

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 342/2021

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. TRÁFICO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.
PROVIDENCIA DE APREMIO.

SENTENCIA Nº 365/2023.

En Madrid a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. , Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 342/2021 seguidos a instancia de Don/Doña representado/da por el/la letrado/a , contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL , representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, sobre sanción administrativa en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA.- SANCION ADMINISTRATIVA.- TRAFICO Y CIRCULACION DE VEHÍCULOS A MOTOR.- PROVIDENCIA DE APREMIO), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida, se requirió el expediente administrativo y se emplazado a las partes para la celebración del juicio. El día señalado se celebró el juicio de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual, quedando las actuaciones a disposición de su SSª, dictándose la presente cuando por turno la ha correspondido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL , nº , expediente nº de 28 de abril de 2021, por la que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la providencia de apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor . Por todo ello pretende sentencia en la que se acuerde anular dicha resolución, declarando que los actos administrativos integrantes del expediente



sancionador nº , no son conformes a Derecho, al no haberse alcanzado firmeza por no haberse notificado la resolución del recurso de reposición, anulándolos totalmente, y aquellos que sean confirmación, ejecución o reproducción de los anteriores y como consecuencia de la falta de firmeza de la mencionada sanción en período voluntario, proceda a dejar también sin efecto la detracción de los puntos debido a la falta de firmeza de la sanción correspondiente.

La pretensión desestimatoria del recurso contencioso administrativo efectuada por la entidad pública recurrida, el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL se fundamenta en la validez y eficacia de la resolución recurrida y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos de la contestación a la demanda dada en el acto del juicio.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, ni la cuantía del procedimiento determinada por esta magistrada en el acto del juicio en la de EUROS) sin objeción ni protesta de las partes comparecientes, los hechos se ha de concretar en determinar, si la resolución impugnada es ajustada a derecho o no, en cuanto a la eficacia y validez de la resolución de la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL , nº , expediente nº de 28 de abril de 2021, por la que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la providencia de apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor , y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación a la demanda y la pretensiones deducidas por las partes.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las



partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscrib[e] aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define



una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia extra petitum** cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

Cuando una resolución no pone fin a la vía administrativa, el recurso a interponer es el de alzada (ante el superior jerárquico). Cuando la resolución pone fin a la vía administrativa, el ciudadano tiene dos opciones: (1ª) la puede impugnar directamente en vía contencioso-administrativa (sin necesidad de interponer primero un recurso administrativo) y (2ª) también existe la posibilidad de presentar el recurso de reposición ante el órgano autor del acto administrativo. Finalmente, el recurso extraordinario de revisión se puede interponer en circunstancias especiales (error de hecho, aparición de documentos nuevos, resolución delictiva) como garantía última en sede administrativa para que una resolución ilegal (a pesar de ser firme) no permanezca vigente. Estos tres recursos (alzada, reposición, revisión) constituyen el sistema básico de garantías que los ciudadanos disfrutan en España para hacer frente a la actividad antijurídica de las administraciones públicas. Ninguna ley puede cambiar este sistema, salvo que se trate de una ley básica, y siempre dentro de los límites que marca la Constitución.

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que



la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.

Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972 , entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000 , entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997 , entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales (STS de 26/03/1997 , entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997 , entre otras).

El procedimiento administrativo en general se rigen por sus propias normas de aplicación y obligan al cumplimiento de los términos y plazos a los interesados, conforme al artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 29 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas que entro en vigor el 2 de octubre de 2016, siendo necesario el cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos para la interposición de los recursos y reclamaciones para que la Administración entre a examinar las cuestiones de fondo planteadas por los interesados. Ello así, el desconocimiento de uno de estos presupuestos -en concreto, el de interponer el recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que fue notificado el acto administrativo objeto de impugnación y con una indicación correcta y clara de los recursos procedentes en vía administrativa- exige declarar la extemporaneidad de dicho recurso administrativo. El ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos puede ejercer el particular conduce a la exigencia de plazos, términos y formalidades, y omitir la observancia de éstos vulneraría el ordenamiento jurídico y daría lugar a una inaceptable indeterminación del plazo para obtener una respuesta sea en vía administrativa, lo que resultaría contrario el principio de seguridad jurídica.

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.



En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:**

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

CUARTO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, nº, expediente nº, por la que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta contra la providencia de apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor, y se pretende sentencia en la que se acuerde anular dicha resolución, declarando que los actos administrativos integrantes del expediente sancionador nº, no son conformes a Derecho, al no haberse alcanzado firmeza por no haberse notificado la resolución del recurso de reposición, anulándolos totalmente, y aquellos que sean confirmación, ejecución

o reproducción de los anteriores y como consecuencia de la falta de firmeza de la mencionada sanción en período voluntario, proceda a dejar también sin efecto la detracción de los puntos debido a la falta de firmeza de la sanción correspondiente.

Los fundamentos dados en la demanda contra la resolución recurrida se han centrado en la **“FALTA DE NOTIFICACIÓN REGLAMENTARIA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA EN PERIODO VOLUNTARIO. LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA NO ADQUIRIÓ FIRMEZA AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE REPOSICIÓN”**, y la **“IMPROCEDENTE DETRACCIÓN DE PUNTOS POR INEXISTENCIA DE SANCIÓN FIRME”**.

Por la representación letrada de la Administración recurrida la fundamentación se ha centrado en la apertura automática de la vía ejecutiva de apremio a los veinte días siguientes a la notificación de la resolución sancionadora sin acreditarse el pago de la sanción impuesta, y de conformidad con los artículos 96, 108 y 110 del Texto refundido de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.



El principio de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, interdicción de la arbitrariedad y para no vulnerar el principio de igualdad, solo puedo proceder a reiterar el pronunciamiento judicial adoptado en sentencias de esta Magistrada ante pretensiones idénticas y en cuanto a la naturaleza jurídica de las providencias de apremio. El principio de seguridad avoca y determina a que no puedan dirimirse las mismas pretensiones sine die, y por ello ante un procedimiento de apremio, distinto al procedimiento sancionador en materia de tráfico, las cuestiones que pudieran alegar al respecto de estos concretos procedimientos sancionadores debieron de hacerse a través de los recursos pertinentes, y no en vía de apremio, cuyos motivos de impugnación son tasados.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece en su artículo 171.1 que “**El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia** notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago”, y el número 2 que “la providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios”, regulando en el párrafo 3 **los motivos tasados que pueden oponerse a la misma:**

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada”.

Y debo traer a colación **la sentencia 9/2014 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo contencioso Administrativo, sección 1ª, de fecha 16 de enero de 2014, recurso 2101/2011** y en cuanto a las providencias de apremio:

*“TERCERO.- Es importante comenzar recordando la doctrina jurisprudencial aplicable respecto de **los motivos de oposición a las providencias de apremio y diligencias de embargo en aquellos supuestos en los que por disposición de la Ley aplicable, en este caso de la Tráfico a la que después haremos mención, se utiliza el procedimiento tributario para hacer efectivas sanciones administrativas:***

Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1994, 18 de julio de 1998 y de 14 de diciembre de 2000 -recurso nº 1910/1995:

“... no concurre motivo alguno de impugnación de las providencias de apremio, porque ... los motivos formulados por la recurrente lo eran, en realidad, contra las liquidaciones propiamente dichas, y tales motivos...deberían haberse planteado, para su enjuiciamiento y sanción, no en la vía de apremio, sino en la fase declarativa...”

La doctrina de esta Sala tiene sentado, con reiteración, que «la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido (y no lo fueron) contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el artículo 137 de la LGT y repite el artículo 95.4 del RGR , de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe ser rechazada de plano», pues «no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones



que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino solo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 de la LGT y 95.4 del RGR .»"

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2004 -recurso nº 1108-2002 nos trae a la vista otras Sentencias del Tribunal Supremo de las que se infiere cuanto sigue:

"... es constante y uniforme la jurisprudencia del Tribunal Supremo en entender que tienen carácter tasado los motivos de impugnación de la providencia de apremio, los cuales deben quedar circunscritos a los enumerados en el artículo 138, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 25/1995 de 20 de julio, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria. En este sentido, podemos citar, entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio, 24 de noviembre y 18 de diciembre de 1995, 6 de febrero, 26 de abril y 9 de diciembre de 1996 20 de marzo, 23 de junio y 18 de septiembre de 1997.

La Ley General Tributaria ... siguiendo en esta materia un principio de aplicación inmemorial, distingue y separa de una parte, el procedimiento de gestión tributaria que tiende a determinar y cuantificar la deuda tributaria, los procedimientos administrativos que desembocan en la imposición de sanciones pecuniarias (artículo 105.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, aplicable al caso) u otros procedimientos que determinan ingresos no tributarios, de naturaleza pública, y de otra parte el procedimiento de recaudación de todos estos ingresos públicos, disponiendo inteligentemente que a éste segundo no se pueden traer los problemas y cuestiones de los primeros, de manera que por ser un procedimiento ejecutivo debe partir de un título ejecutivo, en este caso la certificación de descubierto, providencia de apremio, por lo que solo cabe impugnar dicho acto ejecutorio, por las razones tasadas establecidas en la ley...

el Tribunal Constitucional ha declarado que el "régimen de impugnación de este tipo de providencias ... viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación" (STC 168/1987); añadiendo que "la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo" (STC 73/1996), pues esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos; recaudación que, en el presente caso, se realiza por la vía de apremio.

En el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia del Tribunal Supremo al declarar que: "Un elemento principal de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el artículo 137 de la Ley General Tributaria y el 95.4 del viejo Reglamento General de Recaudación



aplicable al efecto, en el marco del denominado recurso ante la Tesorería" (TS. Sala 3ª, Sección 2ª, SS. 24 y 27 junio y 31 octubre 1994; 23 noviembre 1995)".

Por último, respecto de esta faceta del estudio, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2010 -recurso 1210- 2005 podemos leer:

"La Ley General Tributaria distingue, de una parte, el procedimiento de gestión tributaria que tiende a determinar y cuantificar la deuda tributaria y, de otra parte, el procedimiento de recaudación de todos estos ingresos públicos, disponiendo que a éste segundo no se pueden traer los problemas y cuestiones de los primeros".

Respecto a los motivos de oposición frente a los actos de ejecución, en concreto a los embargos, es al caso lo expuesto por la Sala en recurso varios, v gr en nº 743-04 que muestra la estructura de la ejecución y cómo a medida que esta avanza se va impidiendo el empleo de motivos de oposición correspondientes a fases anteriores".

En definitiva, procede dirimir si se han efectuado o no correctamente por la administración el dictado de la providencia de apremio cuando el recurso de reposición interpuesto el **10 de febrero de 2021** por Don/Doña contra la resolución de **3 de diciembre de 2020**, que resulto notificada el **3 de enero de 2021**, y tal y como consta en la resolución recurrida. Y en este momento, y no siendo controvertido que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3 de diciembre de 2021 NO se ha resultado por la Administración, y con el fin de evitar recursos de aclaración se ha de decir que tanto la ausencia de resolución de este recurso con infracción del artículo 21 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común que determina la obligación de la administración de resolver, como el supuesto de que constara en el expediente administrativo tal resolución pero no se hubiera notificado debidamente en tiempo y forma, se trata de IRREGULARIDADES FORMALES NO INVALIDANTES, ya que ambas situaciones determinan la aplicación del artículo 25 del mismo texto legal y crean la ficción legal de la **"desestimación presunta"** que habilita para el acceso a la vía judicial de conformidad con el artículo 46 de la LJCA, y dado que el/a recurrente ha podido interponer recurso contencioso contra la providencia de apremio, de tal manera que no ha existido obstáculo procesal para impugnar el contenido de la providencia de apremio, ya conocida la falta de resolución expresa en el seno del expediente administrativo o con resolución expresa sin notificar, tal resolución NO ha determinado la variación de contenido de la providencia de apremio, y sin perjuicio de lo que diré en cuanto a si la resolución de 3 de diciembre de 2021 permitía la apertura del procedimiento de apremio ante el impago de la multa en periodo voluntario. El/a recurrente ha tenido la oportunidad tanto en el trámite de demanda, como en conclusiones de alegar frente a la providencia de apremio y acreditar que la providencia de apremio le ha causado alguna indefensión material, y por ende no existe causa para apreciar ningún defecto formal por la falta de resolución del recurso de reposición.

Y entrando en el fondo de la pretensión y en cuanto a si la resolución recurrida es ajustada a Derecho o no, y en definitiva limitándose la cuestión a si la resolución de 3 de diciembre de 2020, y ante el impago en periodo voluntario en el plazo de los quince días concedido en el pie de recurso de conformidad con el artículo 110 de del RD, legislativo 6/2015 por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley Sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, permitía el inicio del procedimiento de apremio, debo decir, que efectivamente SI, y por ello que la resolución recurrida es ajustada a Derecho. Le guste o no le guste a Don/Doña , la resolución de 3 de diciembre de 2020, SI PONIA FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA, y el RECURSO DE REPOSICION era **POTESTATIVO** y se interpuso de conformidad con el artículo 96.2 del RD, legislativo 6/2015 por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley Sobre Tráfico y



Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y tal RECURSO **POTESTIVO**, NO priva a tal resolución de 3 de diciembre de 2020 de su eficacia y ejecutividad, y una vez acreditado el IMPAGO permitía el inicio del procedimiento de apremio con la emisión de la PROVIDENCIA DE APREMIO AQUÍ IMPUGNADA. El pie de recurso dado en la resolución de 3 de diciembre de 2020, es ajustado a DERECHO y advertía a Don/Doña de las consecuencias del IMPAGO EN PERIODO VOLUNTARIO. La providencia de apremio es una pura consecuencia del impago de la sanción impuesta en la resolución de 3 de diciembre de 2022 y de la ejecutividad inmediata de tal resolución, desconectada y desvinculada del RECURSO DE REPOSICION **POTESTATIVO** que pudiera haberse interpuesto. Así el Tribunal Constitucional ha declarado que el "**régimen de impugnación de este tipo de providencias ... viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación**" *STC 168/1987*); añadiendo que "**la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo**" (*STC 73/1996*), pues esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos; recaudación que, en el presente caso, se realiza por la vía de apremio..".

Por todo ello procede la desestimación del recurso, y la confirmación de las resoluciones recurridas no apreciándose ningún defecto ni de nulidad ni de anulabilidad ni haberse acreditado ningún defecto en la provincia de apremio y considerando los motivos tasados de impugnación que se las reconocen.

QUINTO.- Desestimándose el recurso, no existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes NO para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, y se imponen a el/la recurrente en la cuantía

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 342/2021, interpuesto por Don/Doña , representado/da por el/la letrado/a Francisco García Merino, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y la resolución nº expediente nº de 28 de abril de 2021, por la que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la providencia de apremio derivada de la sanción de tráfico con nº de valor , **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECURRIDOS SON CONFORMES A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE **LOS DEBO CONFIRMAR Y LOS CONFIRMO** EN TODOS SUS EXTREMOS Y TERMINOS. SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA A EL/LA RECURRENTE EN LA CUANTIA DE EUROS (EUROS).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición





Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado